4A 39 51 399



POR EL DEAN, Y CABILDO, Y HOSPITAL REAL DE LA SANTA IGLESIA DE GALICIA.

EN EL PLETO

Con los Concejos de la villa, y lugares de las Alpujarras, ſuplicamos a V.m. mande aduertir lo ſiguiente.



V poneſe primeramente en
el hecho el preuilegio
del Voto, concedido por
el ſeñor Rey don Ramiro,
por la victoria de Cla-
uijo, vſado, y guardado,
confirmado, y executo-
riado en diferentes tiem-
pos, y por diferentes ſeño
res Reyes, que fue general, y comprehenſiuo de
toda Eſpaña, grauando a todo hõbre que labraſ-
ſe a que pagaſſe cierta medida de trigo, en que
ſiempre huuo duda quanta era la dicha medida,
pero ya eſtâ determinado por muchas executo-
rias.

Iten ſe ſupone, que los ſeñores Reyes Catoli-
cos el miſmo año que ganaron a Granada, con-
cedieron otro tal preuilegio a la dicha Sãta Igle
ſia, y dicho Hoſpital (que fue fundacion ſuya)
para que todos los vezinos deſte Reyno pa-
gaſſen el dicho Voto, expreſſando que auia de
ſer media fanega de cada yũta: y eſte preuilegio
a mi ſentimiento ſolo obrô en quanto a la decla
racion de la medida, ſupueſto que el Reyno de
Granada es parte de Eſpaña, y que eſtaua compre
hendido en el Voto, y preuilegio del dicho ſe-
ñor Rey don Ramiro.

Iten ſe ſupone, que la ſeñora Reyna doña Iua-
na el año de 1511. deſpachô vna prouiſion endere
zada a los vezinos deſte dicho Reyno de Grana-
da, para q̃ en conformidad del dicho Voto pagaſ
ſen media fanega de trigo de cada yunta cõ que
labraſſen, óra la dicha yunta fueſſe propia, o preſ
tada, o alquilada, o en otra qualquier manera: q̃
ſon palabras formales de la dicha prouiſion.

Iten

Iten se supone que el Emperador nuestro señor, y la dicha señora Reyna su madre el año de 1525. dieron otra prouision a los dichos Concejos y vezinos de la Alpujarra, por la qual mandaron y ordenaron que solamēte se pagasse media fanega de trigo de la yunta propia, y que los pegujareros, o qualesquier otras personas que labrassen con yunta prestada, o alquilada, o en otra manera que no fuesse propia no pagassen el dicho Voto, de manera que por la dicha prouisiō solamente parece que estan obligados a pagar el dicho Voto los que labraren con yunta propia. Quibus suppositis, entra aora el pleyto en que mis partes dizen, que los vezinos de los dichos Concejos pegujareros que no labran con yunta propia, sino prestada, o alquilada, les han de pagar vna quartilla de trigo por el dicho Voto, sin embargo que no labren cō yunta propia; las partes contrarias valiendose de la dicha prouision del año de 25 pretenden que los dichos pegujareros no han de pagar cosa alguna; y que si lo hā pagado hasta oy, ha sido por fuerça, y violencia de los arrendatarios de la dicha Santa Iglesia; la qual para el amparo de possession que oy pretēde, tiene por si los fundamentos siguientes.

El primero, que el pagar vna quartilla de trigo, solamente los vezinos de los dichos Concejos pegujareros, fue inuencion, traza, y allanamiento suyo, porque cobrando mis partes indiferentementemente conforme al preuilegio de los dichos señores Reyes Catolicos, despachado el año de 1592. el Voto por entero de cada vezino, aora labrasse con yunta propia, aora con agena, ellos mismos començaron a rehusar la dicha paga, diziendo que solamente auian de pagar

labrando

labrando con yunta agena, prestada, o alquilada,
no mas q̃ vna quartilla : y consta ser esto assi ver
dad, por la misma prouision del año de once de
la dicha señora Reyna doña Iuana, que nuestras
partes ganaron, querellandose en el Consejo de
los dichos vezinos, porque se subtraian los que
labrauan con yunta prestada, o alquilada de pa-
gar el Voto por entero, y que no querian pagar
mas de vna quartilla, y la dicha prouision man-
dó que lo pagassen por entero: de manera que la
moderacion de pagar la dicha quartilla los di-
chos pegujareros, no fue traza, ni inuencion de
nuestras partes, sino propia de las contrarias: y q̃
aũque se ganó la dicha prouision del dicho año
de once, no se vsô della, sino se contentaron los
dichos nuestras partes con yr cobrando de los di
chos pegujareros la dicha quartilla de pan.

El segundo, que auiendo tomado la possessiõ
de mis partes de cobrar la dicha quartilla, princi
pio del hecho de las cõtrarias, y de su propia vo
luntad, y allanamiento se ha ydo continuando,
hasta que començô este pleyto, por mas de cien
años, porque en todos ellos siempre se ha cobra
do la dicha quartilla de los labradores pegujare
ros que han labrado con yunta prestada, o alqui-
lada; y la dicha possession la tienẽ prouada nues
tras partes, assi en el articulo del entretanto, co-
mo en lo principal con mucho numero de testi-
gos vezinos de los mismos lugares, que rehusan
oy la paga : y en conformidad desta verdad tan
assentada, se proueyeron los autos de vista, y re-
uista del dicho entretanto; y la dicha possessiõ, y
paga no la niegan las partes contrarias, antes las
cõfiessan, pero dizen q̃ han pagado cõpulsos, y a-
premiados. No quiero cansar aora a V. m. con la
dis-

disputa de la ley cum de in rem verso, ff. de vsuris, y la glos. y Doctores alli, supuesta la vniformidad, y antiguedad dela paga de la dicha quartilla: y tanto mas que oy no se disputa de cargar vna nueua imposiciõ, sino de moderar la impuesta, asi por los preuilegios del señor Rey don Ramiro, y señores Reyes Catolicos, como por la prouision dela señora Reyna doña Iuana, porque conforme a todo ello auian de pagar media hanega, y las partes contrarias se allanaron a la dicha quartilla: de manera que nuestras partes tienen su intẽcion fundada por derecho; y asi solo viene a parar este pleyto en la respuesta de la prouision del dicho año de 25. y de la violencia que articulan las partes contrarias.

Quãto a la dicha prouision, digo della lo mismo que he dicho de la del año de once, porque ni la vna, ni la otra no se han vsado, ni guardado; la del año de once, porque nuestras partes se cõtentaron con lo que de buena boya se allanauan a pagar los dichos pegujareros: y la del año de 25. porque siempre ha auido contrario vso: y no solamente la ley particular, sino la ley general pierde la fuerça por contrario vso de diez años, como despues de todos los antiguos lo resuelue Felin. in c. 1. n. 13. de tregua, & pace, & est communis traditio omnium: y en nuestro caso no tenemos contrario vso de la dicha prouision de diez años, sino de ciento, porque no se ha vsado della del dicho año de 25. que se concedio, porq̃ desde entonces acâ han pagado los dichos pegujareros la dicha quartilla.

Y para este punto es texto expresso el c. si de terra, de priuileg. vbi Abb. & Monachi Sancti



Andreæ Cistercienſis Ordinis per 30. annos ſoluerunt decimas Canonicis de Plancio, quas ſoluere non debebant propter priuilegium indultum à Romano Pontifice, & qui 30. annis non vſi ſunt priuilegio ſoluendo decimas coguntur impoſterum ſoluere, adeſt etiam text. in c. accedentibus illo titulo, vbi Templarij contra formam priuilegijs ſoluerunt decimas Abbatibus, & Monachis Nouiacēſibus per 30. annos, & ſic, quia vſi non ſunt priuilegio intra triginta annos, illud fuit extinctum. Y ſi en los dos caſos de los dechos referidos, aſsi los Ciſtercienſes, como los Templarios fueron viſtos renunciar el preuilegio que teniā de no pagar diezmos, por auerlos pagado por eſpacio de treynta, o quarenta años: quanto mas fuerte caſo es el nueſtro, en el qual no ſolamente han pagado la quartilla de trigo por eſpacio de treynta, o quarenta años, ſino por mas de ciento; y aſsi ſe valen vanamente, y ſin ſuſtancia alguna dela dicha prouiſion del año de 25. porque para ſiempre jamas hā vſado della, y que baſtauan diez años, conforme a la comun que queda referida, porque aunque los dichos dos textos Canonicos fue neceſſario mas tiempo para que por el contrario vſo del preuilegio quedaſſe derogado, por ſer Igleſias los dichos Monaſterios, no ay que hazer quenta, ni conſideracion de las prouanças de las partes contrarias, caſo negado que por ella prouaran coſa alguna que los releuara, porque es hecho conſtāte que el Relator lo afirmara aſsi, q̄ no han preguntado ni preſentado teſtigo alguno que no ſea vezino de los dichos Concejos, y conſequentemente parte formal, que conforme a derecho no prueuan, iuxta

iuxta vulgatam traditionem, que resuelue el señor Presidente Couarr. en sus practicas, c. 18. n. 4. y por el contrario la prouança de nuestras partes es tãto mayor por auerse hecho con testigos de los dichos Concejos mismos, q̃ son cõfessiones del caso, y assi en el articulo del en el entretãto, como en el plenario está prouada la possession plenissimamẽte de auer cobrado la dicha quartilla con vniformidad de los vezinos de los dichos Concejos, por espacio de mas de quarenta años. A que se llega que las partes cõtrarias quieren prouar vna negatiua vaga, y los fundamentos que se han traydo de la misma manera siruen para el petitorio, que para el possessorio: porque aduertira V. m. que en los textos Canonicos que se han referido, el Papa manda poner silencio a los dichos Monasterios, porque sin embargo de sus preuilegios auian pagado los diezmos por el dicho tiempo, y la palabra, silencio, importa juyzio de propiedad, Cæsar Contard. in repetitione legis vnicæ, C. si de momentan. posses. q. 13 n. 74. De manera que la misma justicia que assiste por nuestras partes en el juyzio de la possession, tienen en el de la propiedad, considerando assi mismo que esta paga de la quartilla de trigo, es modificacion del tributo, porque tambien estan cõprehendidos los pegujareros en la dicha prouision del año de 511.

Y en quanto a la fuerça, y violencia q̃ alegan, es cosa sin fundamento, porque son vassallos Realengos, y a la puerta desta Chancilleria, y que quien cobra el dicho Voto es vn pobre arrendador de tan poca fuerça como ellos, y que no va justicia alguna a cobrarlo: y assi en esta parte no insistimos, por no tener substancia.